000370/2026

Comodoro Rivadavia, veintiséis de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> en autos: " <PER_1> c/ <ANONIMIZAR> . s/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 569/2025 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 370/2026.**

I. El Sr. <PER_1> , mediante su letrado apoderado Dr. PER, interpone recurso de queja (CRU-00415400000126622-9) contra La resolución de fecha 6/5/2026, que denegó el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la providencia de fecha 28/4/2026.

Señala la parte quejosa que la providencia simple de fecha 28/4/2026 rechazó su pedido porque su parte no fundamentó, en el escrito de promoción de demanda, la franquicia prevista en el art. 29 de la ley XIV N° 1.

Contra dicha decisión interpuso revocatoria con apelación en subsidio (ID 2333179), indicando que el artículo mencionado no exige para fijar audiencia una cantidad de personas superiores al límite legal, para fundamentar en el escrito de demanda dicho pedido.

Sostiene que la denegación del recurso de apelación en subsidio basada en el principio de inapelabilidad de las resoluciones de pruebas contemplada en el art. 383 CPr. es incorrecta y arbitraria. Y que dicho principio debe ceder frente a hipótesis excepcionales en que se verifique un agravio de imposible reparación ulterior y efectúa cita a jurisprudencia de esta Cámara. Argumenta que el principio tiene excepciones y debe ceder ante el riesgo de gravamen irreparable o la dificultosa reparación en resguardo del derecho de defensa de la parte y el debido proceso.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que la resolución no podrá ser reparada con posterioridad y que resulta incorrecto exigir un requisito que la norma no impone, y no exige fundamentar en el escrito de promoción de la demanda el pedido de admisión de testigos que superen la franquicia legal, por lo que concluye que la resolución de fecha 06/5/2026 por la que aplica el principio de inapelabilidad es de excesivo rigor formal y debe concederse el recurso de apelación en subsidio.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.P.C.C.Ch. –D.J.- que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento mínimo a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se acompañó copias: del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (ID 2322892), de la resolución apelada (28/4/2026), de la interposición de la revocatoria con apelación en subsidio (ID 2333179), y de la resolución que denegó la apelación (06/5/2026). Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso.

Aunque resulte un piso a los fines de la norma de admisibilidad, por cuanto al examen de la cuestión no incorpora otras piezas que resulten pertinentes (por ejemplo la demanda donde se observe el ofrecimiento de prueba y el proveído de prueba).

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso con las observaciones señaladas, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Todo lo relativo a la prueba, por vía de principio, sea que la cuestión se refiere a aspectos sobre producción, denegación y sustanciación, o cualquier resolución vinculada con estos temas, está involucrado en el art. 383 de la legislación adjetiva, siendo suficientemente amplia como para incluir las distintas hipótesis que puedan darse en la materia, principio de inapelabilidad creado en función del principio de celeridad y economía procesal (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, T. V-A, pág. 198).

Si bien se observa que la parte no acreditó haber solicitado el mayor número de testigos, la referencia a que el testigo, <PER_3> , para el que solicitó audiencia es el quinto, aunque la presentación directa y la solicitud (ID <TEXTO_2>) no aclaran al respecto, y no acompaña la copia de la demanda ni de la resolución sobre la prueba.

Los códigos vigentes han reducido el número de testigos que cada parte puede proponer, aunque se deja librado al prudente arbitrio judicial admitir mayor cantidad, “siempre que las partes fundaren debidamente las razones que invocan y las circunstancias del caso así lo aconsejaren” (cfme. cita Morello, Sosa, Berizonce “Cod.Proc.Civ.yCom. de la P.B.A.y la Nación - comentados y anotados” T.V-B,pag 204). Así el proceso sumario correspondiente al expediente laboral de primera instancia, remite en materia de ofrecimiento de prueba al art. 490 del CPr. (art. 48 Ley XIV N° 1), siendo en oportunidad de la demanda el momento procesal para justificar el mayor número de testigos que se ofrezca. Por ello no se advierte en autos la arbitrariedad del magistrado de grado que invoca el quejoso.

Documento anonimizado por AymurAI

Es que si la intención de su parte era producir prueba testimonial con un mayor número de testigos al que permite la ley procesal laboral en el art. 29 así debió solicitarlo desde un inicio, observándose que tampoco justificó el pedido de audiencia en el escrito que resultó en base rechazado.

Además por disposición del art. 495 del CPr. si se propone un mayor número de testigos, el juez citará a los primeros y "...luego de examinados, de oficio o a petición de parte, podrá disponer la recepción de otros testimonios si fuesen estrictamente necesarios". Y la quejosa no indica, ni tampoco de los presentes consta se haya cumplido con la recepción de los testimonios de los cuatro primeros testigos. Y resulta por demás una facultad exclusiva del aquo disponer el testimonio del testigo propuesto en mayor número, por lo que la resolución en cuestión no le genera agravio.

Así vemos que la providencia de fecha 28/4/2026 señaló en primer lugar: "...Al ID.2322892: I) No habiendo solicitado en su escrito de promoción de demanda la franquicia prevista en el art. 29 de la Ley XIV Nro.- 1, a lo solicitado, no ha lugar...".

Las actuaciones reseñadas evidencian que el actor no previó ni solicitó oportunamente la posibilidad de un mayor número de testigos como el que solicita. Limitándose a un ofrecimiento simple ya que con la solicitud posterior no brindo razones para que se preste el nuevo testimonio por el propuesto (PER), máxime cuando dice recién en la revocatoria querer acreditar que el actor fue obligado, bajo amenaza, de firmar el acuerdo homologado, acreditar tareas y jornadas de trabajo, lo que en todo caso hubiera correspondido en la demanda.

En función de lo expuesto, ha sido bien denegado

Documento anonimizado por AymurAI

el recurso de apelación y debe ser desestimada la queja.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. <PER_1> por CRU-004154000000126622-9.

2) Regístrese, notifíquese y remítase en la forma de estilo al juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL N° 620 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI